//la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, se reúne para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 30245/2015/TO1/2/CFC1,** caratulada: **"LEMOS, Germán Delfi s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, el día 26 de julio de 2022, en forma unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió:

"2) ABSOLVER a Germán Delfi LEMOS, ya filiado en autos, en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral, doblemente agravado por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art. 145bis, y ter, inc. 4to y segundo párrafo del Código Penal) por el que acusa el señor Fiscal General, sin costas".

Contra esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido ante esta instancia.

El recurrente sustentó su impugnación en la inobservancia de las normas que la ley procesal establece bajo pena de nulidad (arts. 456, inc. 2, en función de los arts. 123, 398, 399 y 404, inc. 2 del CPPN), por falta de fundamentación suficiente en la decisión atacada.

En primer lugar, señaló que el tribunal no tuvo en cuenta que el hecho de que no haya existido captación por parte del imputado no descarta las restantes conductas típicas descriptas por el art. 145 *bis* del Código Penal. Al respecto, destacó que del relato de las víctimas surge que fueron trasladadas y acogidas, y que fue Germán Delfi Lemos quien les abonó el pasaje.

Refirió que las víctimas no conocían las condiciones en las que iban a desempeñar sus tareas laborales y puntualizó que no se les abonó el salario, se encontraban imposibilitadas de regresar a su lugar de origen, y pernoctaban en habitaciones precarias, entre otras circunstancias.

Sostuvo que el *a quo* omitió ponderar los testimonios de las víctimas en lo que refiere a las condiciones habitacionales del lugar donde estaban alojados y sobre la atención médica que se les brindaba.

Cuestionó la conclusión alcanzada por el sentenciante vinculada al modo en que iniciaron las actuaciones.

Seguidamente, el recurrente criticó que en el pronunciamiento impugnado se haya valorado que las víctimas no denunciaron las condiciones en las que se encontraban ante el personal policial que patrullaba el campo.

Resaltó que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia, las víctimas sí se encontraban privadas de la libertad. En este sentido, indicó que los testigos manifestaron que Lemos no les permitía volver a su hogar hasta que finalicen su trabajo.

Expresó que quedó acreditado que Lemos no abonó el salario que les correspondía a las víctimas en el transcurso de cinco meses, y que el acuerdo de abonarles al final del trabajo resultó sumamente abusivo ya que se les impidió volver a su provincia.

A ello, el Fiscal General agregó que *“A la falta de pago le debemos sumar el endeudamiento inducido en el que se encontraban, ya que debían abonar el pasaje y los descuentos por alimentos que Lemos les practicaba”*.

Se agravió de que el *a quo* no haya tenido por acreditadas las amenazas y malos tratos proferidos por Lemos a las víctimas, según lo relatado expresamente por aquellas.

Alegó que el tribunal omitió ponderar los informes de la Secretaría de Trata de Personas, del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y las constancias del Ministerio de Trabajo.

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido, se anule la sentencia impugnada, y se remita la causa al tribunal que corresponda para que efectúe un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Hizo reserva del caso federal.

Durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN), se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, quien propició que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su colega. En esa oportunidad procesal, el defensor particular de Germán Delfi Lemos, doctor Jorge Martinoli Uriondo, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación y, subsidiariamente, que se rechace con expresa imposición de costas. Hizo reserva del caso federal.

El día 2 de marzo de 2023 se celebró ante esta instancia la audiencia prevista por los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que el doctor Jorge Martinoli Uriondo por la defensa particular de Germán Delfi Lemos informó oralmente.

Superada esa etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto por los arts. 456, 457, 458 y 463 del C.P.P.N.

Conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio oral, el representante del Ministerio

Público Fiscal describió la materialidad del hecho objeto de acusación de la siguiente forma:

"Durante el transcurso de los primeros días del mes de febrero de 2015 en el cortadero de ladrillos de su propiedad, sito en el predio ubicado en la pedanía Pozo de la Loma a 26 km hacia la izquierda de un camino de ripio accediendo desde la ruta nacional 19, km 642, Provincia de Córdoba, Germán Delfi Lemos explotó laboralmente abusando de la situación de vulnerabilidad a [M.A.R.], D.N.I. N° 13.922.792, [S.A.A.], D.N.I. N° 36.244.549, [D.A.L.], DNI. N° 36.244.615 y el menor [E.J.F.] D.N.I N° 40.180.396. Para ello Lemos los trasladó, abonando los pasajes para todos desde la provincia de Chaco, donde residían, hasta la Estación Terminal de Omnibus de Arroyito, Provincia de Córdoba, donde los esperó y condujo a bordo de su vehículo, una camioneta Ford Ranger de color roja, dominio EYH 980, hasta el lugar de trabajo donde había una construcción tipo galpón donde los mismos habitaban. En dicho predio, las víctimas fueron sometidas a explotación de tipo laboral. En el predio rural ubicado en el domicilio indicado supra, las víctimas fueron alojadas en una construcción carente de las mínimas condiciones de salubridad, no contando el techo con aislantes térmicos, falto de higiene, sin agua corriente, ni cocina, ni sanitarios o duchas ni vestuarios dentro del mismo, haciéndolos dormir en camas en malas condiciones, sin proveerles frazadas o abrigo, sin cumplimentar normas de seguridad social, debiendo los trabajadores costearse ellos mismos su atención médica, remedios y traslados, en un predio dedicado a la elaboración de ladrillos, actividad para la cual el imputado no les brindó ningún elemento de protección y/o seguridad adecuado, tales como vestimenta, lentes, arneses para la cintura. Se tomó conocimiento del presente hecho a raíz de una inspección ocular efectuada por inspectores del Registro Nacional de Trabajadores Agrarios del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social de la Nación –RENATEA-, Delegación Córdoba; AFIP y Secretaría de Asistencia y Trata de Personas del Gobierno de la Provincia de Córdoba, quien puso en conocimiento de esta Procuración de un relevamiento de un cortadero de ladrillos efectuado en la pedanía Pozo de Loma, localidad de Santa Rosa de Río Primero, Córdoba, en fecha 1° de Julio de 2015, durante el cual sus representantes manifestaron que agentes pertenecientes a dicha entidad se habían constituido en el campo donde funciona la ladrillera a los fines de relevar personal y constatar condiciones de trabajo, comprobando que en el predio se cortaban ladrillos, cuya explotación era del propietario Germán Delfi Lemos. Los trabajadores se encontraban permanentemente a disposición de su empleador y éste no les habría abonado nunca el salario por los períodos trabajados desde su llegada al lugar, es decir, desde el mes de febrero hasta el mes de julio del año 2015. Los empleados, al tener que abastecerse de alimentos y remedios, normalmente adeudaban dinero a su proveedor, no podían regresar a sus hogares ni comunicarse telefónicamente con sus familias, por no cotar con dinero suficiente. En dicho procedimiento de inspección llevado a cabo por RENATEA, se constató que el lugar en el que habitaban los empleados, efectivamente se encontraba muy descuidado –v. fotografías obrantes a fs. 38- con camas con colchones viejos, solo de goma espuma, sin fundas ni sábanas, ropa colgada, una cocina en condiciones de total deterioro y falta de higiene, sin baño en el interior de la construcción sino afuera, contando el mismo con un inodoro mal colocado y sin puerta, gas a garrafa y cerramientos puestos provisionalmente con trozos de nylon. Se pudo constatar como responsable y dueño del lugar a Germán Delfi Lemos, quien residía junto a su esposa en una casa ubicado a 100 mts. de donde viven los operarios, contando la casa principal con tres habitaciones grandes, baño instalado, comedor, cocina y sótano, situada en el mismo predio, más en

condiciones absolutamente diferentes. Germán Delfi Lemos ejercía amenazas sobre los trabajadores mediante violencia psicológica y física, encontrándose éstos en situación cercana a la misera, habiéndoles retenido sus documentos de identificación personal. Así, Germán Delfi Lemos se valió para su beneficio personal de la necesidad económica y desamparo de las personas que explotaba con fines comerciales, aprovechándose del estado de indigencia, de indefensión y de un proyecto supuesto de mejora de su calidad socioeconómica, para exigir por parte de las víctima un rendimiento laboral incompatible con las condiciones de dignidad y de equidad adecuadas. Los sometió a un régimen de trabajo diario consistente en tareas pesadas, de hasta 12 horas de duración cada jornada, sin descanso los sábados ni los domingos, y que la eventual remuneración que podrían haber percibido, fue disminuída por descuentos de alimentos y medicamentos realizando las anotaciones respectivas en cuadernos destinados a tal fin –v. fotografías fs. 38-. Los trabajadores efectuaron su labor sin registro alguno ante los organismos fiscales y previsionales vigentes”.

Con base en esa plataforma fáctica el Fiscal General ante la instancia previa encuadró legalmente la conducta reprochada a Germán Delfi Lemos en el delito de delito de trata de personas con fines de explotación laboral, doblemente agravado por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación, en calidad de autor, (art. 145 *bis*, y *ter*, inc. 4to y segundo párrafo, y art. 45, todos del Código Penal) y solicitó que se le imponga la pena de 8 años de prisión.

Conforme surge de la sentencia examinada, el plexo probatorio del presente caso se compone de las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de: D.A.L., de Hugo Alfredo Mondino; de Eduardo Esteban Bruno y Carlos Rey, la documental, instrumental e informativa consistente en: el informe

de actuario; el informe de la Secretaria de Trata de Personas; el informe de RENATEA; las constancias de relevamiento del Ministerio de Trabajo; el acta de procedimiento; las fotografías; el informe policial; la consulta de dominio y datos personales; el croquis; el auto fundado que dispone detención y allanamiento; la orden de allanamiento, el acta de allanamiento; la planilla prontuarial; el informe socio-ambiental; las impresiones de Facebook acompañadas por la defensa; el informe del Registro de la Propiedad y el informe del Registro Nacional de las personas en relación al menor E.J.F.

A su vez, de las actas de debate incorporados al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -Lex 100- se desprende que prestaron declaración testimonial durante el debate Damián Rafael Molina, Luis Alberto Arias, Lucas Centurión –agentes policiales de la provincia de Córdoba–; las víctimas M.A.R., S.A.A.; y Ramón Orlando Castro –ingeniero agrónomo que conocía al imputado–

De acuerdo con los fundamentos de la decisión impugnada, el tribunal concluyó que de la valoración integral del plexo probatorio reunido en las presentes actuaciones se observa la inexistencia de los hechos tipificados como constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, doblemente agravado, por el que fue acusado Germán Delfi Lemos.

Examinados los argumentos del *a quo* a la luz de los planteos realizados por el representante del Ministerio Público Fiscal, adelanto que asiste razón al recurrente en cuanto manifestó que la conclusión alcanzada por el tribunal oral se sustentó en un examen aislado de los elementos de convicción obrantes en la causa.

Luego de reseñar las declaraciones efectuadas por los diferentes testigos durante la audiencia de debate oral, el sentenciante precisó que no se encontraba controvertido, y que resultó plenamente acreditado que el campo en donde se encontraba

instalado el cortadero de ladrillos era de propiedad de Germán Delfi Lemos.

A continuación, el magistrado destacó que "*A lo largo de la audiencia quedó acreditado que no había sido LEMOS quien había llamado, tentado o engañado bajo algún ardid a las presuntas víctimas oriundas de la Provincia del Chaco para ir a trabajar al ladrillero, más aun los mismos [M.A.R.] y [S.A.A.] fueron quienes, de manera espontánea y natural, manifestaron durante la audiencia de debate, que ellos se habían puesto en contacto con LEMOS para ver si podían ir a trabajar al cortadero; fueron ellos mismos quienes refirieron que no era la primera vez que iban a trabajar allí, sino que ya lo habían hecho en anteriores oportunidades*".

Seguidamente, en la resolución impugnada se analizaron las condiciones en las que se encontraba el lugar que habitaron las víctimas. Al respecto, el juez ponderó el croquis obrante en autos del que surge la existencia de unas pequeñas habitaciones en el predio, aparte de la propiedad de Lemos. Con relación a las condiciones en las que se encontraban esas unidades habitacionales, en la resolución se tuvo por probado que eran de ladrillos, algunas de las cuales estaban con sus paredes revocadas, todas poseían techos y puertas de chapa, ventanas, piso de ladrillos y camas. Se precisó que cada cama contaba con su propio colchón, como así también que existía una cocina que funcionaba a gas. De igual manera se estableció que si bien las unidades no contaban con baño en su interior, existían baños con letrina instalados en el exterior.

Con respecto a los servicios con los que contaban, el setenciante consideró demostrado que si bien no existía agua corriente de red, las personas que allí habitaban contaban con el suministro de agua necesario proveniente de un molino de viento. También se señaló que el campo no contaba con un tendido eléctrico, sino que se abastecía por medio de un grupo

electrógeno el cual se encontraba a resguardo dentro de una construcción y que funcionaba con combustible.

Sobre la atención médica que recibían los trabajadores, en la decisión se concluyó que contaban con las atenciones médicas mínimas de requerirlas en el predio rural y que se de ser necesario, por la gravedad del cuadro o la lesión, eran trasladados al Hospital de Santa Rosa. Además, se tuvo en cuenta que las víctimas no manifestaron que debían costearse los medicamentos, y que dicha circunstancia no surgía de ninguna constancia de autos.

Luego, en el pronunciamiento cuestionado se tuvo por demostrado que los trabajadores no contaron con ropa especial de trabajo o elemento alguno de seguridad.

El *a quo* señaló que, contrariamente a lo descripto en la acusación y a partir de las declaraciones de las propias víctimas durante el debate, en el caso quedó acreditado que "*familiares de estos fueron quienes se pusieron en contacto con un abogado de la provincia del Chaco y éste se comunicó con la RENATEA. Entonces, como vemos, no se toma conocimiento de la situación de estas personas por una inspección ocular, sino que se hace como consecuencia de una denuncia telefónica*".

Vinculado con lo anterior, el magistrado valoró que, a partir de lo expresado por los trabajadores y por el personal policial durante el debate, sí fue probado que, de manera regular, la Policía de la Provincia de Córdoba patrullaba la zona de manera preventiva, sin que se haya advertido ninguna situación de alarma o *noticia criminis* para actuar.

A partir de lo manifestado por las víctimas M.A.R. y S.A.A. con respecto a la extensión de la jornada laboral, el juez calculó que trabajaban de lunes a sábado unas 9 horas por día y tenían los días domingo como día de descanso.

Por otra parte, el sentenciante concluyó que “*las presuntas víctimas no estaban privadas de su libertad, siendo dejados en un pueblo, con la presencia de terceras personas y donde podrían haber requerido ayuda, de necesitarla. Del mismo modo, no se vislumbra sometimiento a trabajos de manera esclavizante, ni que se encontraran amenazados, con miedo o que buscaran escapar*”. Sustentó esa afirmación en el hecho de que, según declararon las víctimas durante el debate, en una o dos oportunidades Lemos los transportó al pueblo para que fueran a comer y tomar algo a un bar y puedan cortarse el pelo. Y que luego los pasó a buscar y los llevó de nuevo al campo.

Con respecto a la falta de remuneración por los trabajos efectuados, en la resolución se valoró lo siguiente: “*ha quedado acreditado que la remuneración por el trabajo ejecutado, era efectuaba una vez finalizado el trabajo y así lo dejo en claro el testigo [R] al relatar que no les pagaba porque les decía que tenían que terminar el trabajo, que el horno era para 80.000 ladrillos más o menos y que se debían cumplir con esa cantidad. También refirió que una vez volvió con unos $ 3.000. Por su parte [A] relató que la primera vez que trabajo por dos meses, y que recién cuando se fue le pago $ 2.200 más o menos; que luego trabajo desde el 11/08/2014 hasta diciembre del mismo año y que cuando se estaba por retirar LEMOS le pagó más o menos $ 7.000, dijo también que cuando llegan al campo, arreglan cobrar cuando se retiran*”.

Sobre el punto, el juez indicó que el proceso de producción y fabricación del ladrillo constaba de varias semanas y que a los trabajadores se les paga cuando se van “*porque recién ahí queda el producto terminado y culmina el trabajo para el cual fueron contratados*”.

En lo referido a la provisión de alimentos, y al endeudamiento por parte de las víctimas por tener que abastecerse de ellos, el *a quo* tuvo por acreditado que “*efectivamente, estas personas concurrían a la*

casa principal habitada por LEMOS junto a su señora y de ahí ellos elegían y retiraban los alimentos necesarios para su subsistencia y que una vez finalizado el trabajo, eso que había sido retirado y anotado del almacén en el cuaderno 'Gloria', cuyas fotografías se encuentran agregadas en autos, les era descontado de su salario". Y sobre la cuestión, se ponderó que *"Si bien puede ser cuestionable la mecánica organizada para la provisión de alimentos y bebidas a los trabajadores por posibles abusos en sus costos, ello no fue cuestionado y, teniendo en cuenta que estaban en el campo o la distancia con los comercios, resulta conveniente la mecánica adoptada"*.

El tribunal destacó que las víctimas tuvieron comunicación con sus familiares. Ello, a partir de los dichos del propio R. quien expresó que a su familia la llamaba desde el celular de sus compañeros ya que ellos tenían celular y el no. El sentenciante también ponderó el contenido de las publicaciones realizadas por el nombrado en "Facebook".

De seguido, en la resolución se hizo hincapié en que, durante la celebración de la audiencia de debate oral, no surgió que Lemos haya ejercido algún tipo de violencia física en contra de las víctimas. Con respecto a ello, se señaló que más allá de las expresiones proferidas por Lemos hacia aquellas, lo cierto es que no se evidenció un episodio de violencia física.

En definitiva, el magistrado de la instancia previa concluyó que *"se acreditó que las personas sindicadas como posibles víctimas, aceptaron el trabajo, como bien lo referenciaron por la necesidad económica y por mejor paga que en los lugares de origen, ello no significa, que haya, por parte de ese empleador, un aprovechamiento de dicha situación"*. A lo que agregó que *"Respecto de la finalidad de explotación, la misma no tuvo lugar, siendo que las supuestas víctimas sabían en qué consistía el trabajo de índole pesado y que no se les pagaba hasta que se*

terminaba. También que todo lo que consumieran les sería descontado al final de monto total de lo que fueran a percibir".

La parte recurrente se agravió porque, a su modo de ver, el tribunal valoró de manera arbitraria la prueba obrante en la causa y, a la par, omitió ponderar otros elementos probatorios que daban sustento a la hipótesis acusatoria.

Tal como ha sido puesto de relieve por el Fiscal General, la resolución recurrida por medio de la cual el tribunal *a quo* absolvió al imputado German Delfi Lemos se sostiene en una argumentación aparente que no encuentra apoyatura en el examen integral de las concretas circunstancias del caso de acuerdo con la totalidad de los elementos de prueba reunidos en la causa.

En la decisión impugnada se sostuvo que Lemos no incurrió en ningún ardid u engaño para que las víctimas se trasladen hacia el ladrillero desde la provincia de Chaco de Chaco, sino que, por el contrario, fueron aquellas quienes se comunicaron con el nombrado para conseguir el trabajo. En este sentido, del examen de la sentencia cuestionada se observa que en varias ocasiones el *a quo* consideró que las condiciones en las que se desarrollaron los sucesos investigados respondieron a un acuerdo entre las víctimas y el imputado, y que los primeros aceptaron el trabajo por su necesidad económica y mejor remuneración.

Sobre el punto, corresponde recordar que tal es la entidad asignada al bien jurídico tutelado por el delito atribuido a Germán Delfi Lemos que a partir de la reforma introducida por la Ley 26.842 (B.O. 27/12/12) se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotada no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico protegido (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes

y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente (cfr. en igual sentido, en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, causas FSA 2699/2013/CFC1; "Lamas, Marina del Valle y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 939/2015.4 del 21/5/15; FSA 9988/2017/1/CFC1, "Naraya Luis Francisco s/ recurso de casación", Reg. nº 551/18 del 29/5/2018; CFP 3893/2016/TO1/CFC4, "Athanassopoulos, Gabriel Nicolás s/ recurso de casación", Reg. n° 2201/18.4 del 27/12/2018 y CFP 5134/2019/TO1/CFC2, "Rivero Careaga, Víctor Reynaldo s/ recurso de casación", Reg. n° 907/2022 del 6/07/2022 de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En efecto, la norma en cuestión aclara que "*El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores*" (cfr. artículo 1º de la Ley 26.842).

Sobre el punto, corresponde agregar, en línea con lo argumentado por el señor Fiscal General en su impugnación, que M.A.R. y S.A.A. relataron durante el debate que el imputado fue quien les abonó el pasaje —monto que sería descontado del sueldo de las víctimas— para luego trasladarlos en su vehículo desde la ciudad al campo donde realizarían las tareas.

El tribunal, pese a reconocer la extrema vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, consideró que los términos en los que aquellas fueron sometidas a desempeñar las tareas laborales encomendadas por Lemos se basaron en un acuerdo entre ellos. Aún más, en la sentencia se descartó que Lemos "*se haya aprovechado de una situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas las supuestas víctimas*".

En esta inteligencia, el tribunal *a quo* no ha tenido suficientemente en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas para, a partir de allí, determinar si esa situación operó como un factor clave que la impulsó a aceptar sin reparos las condiciones laborales propuestas por Germán Delfi Lemos (cfr. en igual sentido, causa FSM 38120/2015/TO1/CFC1, "Cerrón Ruiz, Rina y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1520/17.4 del 27/10/2017 -resuelta por unanimidad-, y causa "Rivero Careaga", ya citada, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

He sostenido que la víctima "*es más propensa a brindar su conformidad para ser explotad[a], y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación*" (cfr. causa "Cerrón Ruiz" ya citada; "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del 'Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños' -incorporado por ley 25.632, B.O. 29/08/2002-, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional").

Con relación a la situación de vulnerabilidad, esta Sala IV de la C.F.C.P. tiene dicho que "*puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por ej., desempleo, penuria económica) …*" (cfr. causas n° 12.479, "Palacio, Hugo Ramón s/

recurso de casación", reg. n° 2149/12 del 13/11/2012 y "Cerrón Ruiz" ya citada).

Entonces, de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que el magistrado del tribunal previo, sin tener en cuenta los parámetros antes señalados, le otorgó un papel preponderante al supuesto "consentimiento" de las víctimas para concluir que no fueron engañadas por el imputado y que decidieron viajar a trabajar en el campo de manera voluntaria, aceptando las condiciones en las que desarrollaron las tareas.

Tal como ha sido indicado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, "*tampoco ha dicho nada el tribunal respecto al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los damnificados, quienes indicaron que no contaban con dinero ante la falta de pago por parte de Lemos, y llegaron a exponer que no lo necesitaban porque no tenían en que gastarlo…*".

El déficit apuntado se reitera en la resolución al analizar los diferentes aspectos esgrimidos por la acusación. Así, cabe señalar que el tribunal sostuvo que la falta de pago del salario obedeció al consentimiento expresado por las víctimas. En efecto, Lemos les prometió que realizaría el pago del salario una vez terminado el trabajo, pese a que aquellas estuvieron desarrollando tareas laborales por casi cinco meses. Este aspecto del fallo recurrido ha sido cuestionado por el recurrente y evidencia, una vez más, que se ha omitido ponderar la situación de vulnerabilidad de las víctimas en lo que refiere a los términos en los que fue prestado el supuesto consentimiento.

Vinculado con lo anterior, cabe agregar el endeudamiento al que eran obligados a incurrir las víctimas respecto de los alimentos que les eran proveídos. El razonamiento efectuado en la decisión impugnada parte de un análisis descontextualizado del resto de las circunstancias apuntadas al sostener que

ello resultaba conveniente por la distancia con los comercios. Aquí, nuevamente, el sentenciante sustenta su afirmación en el supuesto consentimiento de las víctimas al afirmar que *“ello no fue cuestionado”* pese a que el propio magistrado reconoció la que dinámica empleada podía ser cuestionable *“por posibles abusos en sus costos”*.

Al valorar las condiciones habitacionales en las que se hallaban inmersas las víctimas, el tribunal de la instancia previa omitió tener en cuenta que, según lo expresado por aquellas, debían juntar los “*palets*” de madera que hacían las veces de una cama para dormir todos amontonados de modo de lograr paliar el frío y que llevaban brasas a la habitación por las bajas temperaturas. Al respecto, tampoco se valoró el testimonio prestado por D.A.L. que fuera incorporado por lectura al debate.

Con relación a lo expuesto, surge de las constancias del caso que R. indicó que dormían en unas “*piecitas*” que tenían pared de ladrillo sin revocar, que tenía puerta y techo de chapa, y que tenía ventana la cual creía que no tenía vidrio. Además, señaló que juntaban las tarimas donde dormían para estar todos juntos, y que las colchas de abrigo las habían llevado ellos. En consonancia, A., al momento de describir el lugar donde se alojaban, refirió que compartían una misma pieza los cuatro chicos, que como hacía frio juntaban todas las camas y ahí dormían.

A su vez, el temperamento adoptado por el tribunal se sustentó en la inexistencia de evidencias que demuestren circunstancias de violencia física propinadas por Lemos hacia las víctimas. Sin embargo, en la sentencia no se reparó en que según fuera relatado por los testigos, Lemos los tenía bajo amenaza, generándoles miedo.

En el caso, las víctimas R. y A. coincidieron en manifestar que en esta oportunidad el trato con su empleador era diferente porque los amenazaba, los

trataba mal, les decía que no se podían ir hasta que no terminaran el trabajo.

De la resolución surge que R. manifestó que conocía que Lemos tenía un rifle carabina y que "*al principio era bueno pero que después no, que ellos se querían volver y él no los dejaba*. *En otro tramo de su declaración manifestó que LEMOS los trataba por ahí bien y por ahí se hacia el 'pelotudo' viendo el esfuerzo que hacían; que no los trataba ni bien ni mal; que por ahí los retaba, los 'cagaba a pedos', se enojaba con ellos*".

En lo que respecta a las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook* por las víctimas, tal como ha sido destacado por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en término de oficina, el *a quo* omitió efectuar el análisis del caso en contexto con el resto de los elementos, los datos objetivos y circunstancias evidenciadas, y de conformidad con los estándares legales que rigen la materia. Esto es, con prescindencia de si las presuntas víctimas se sintieron o no explotadas.

Por otro lado, asiste razón al recurrente en cuanto manifestó que en la resolución impugnada no han sido ponderados los informes de la Secretaría de Trata de Personas, del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y las constancias del Ministerio de Trabajo. De la lectura de la sentencia traída a revisión, no surge mención alguna a las conclusiones y circunstancias allí alcanzadas, pese a que dichos elementos de prueba fueron incorporados por lectura al debate y sirvieron de sustento a la acusación fiscal.

Por último y en función de lo afirmado por el *a quo* en la sentencia puesta en crisis, cabe recordar que el ilícito bajo estudio no se trata solo de reducir la libertad física o ambulatoria de la persona. Se trata de someter a una persona a situaciones de explotación de las que no pueda

librarse por sus propios medios, aunque no existiere violencia física o de intimidación ostensible.

Así, si bien la actividad típica del delito que nos ocupa implica una forma coactiva de privación de la libertad, calificada por la finalidad de explotación laboral, también protege con igual intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto de transacción, la cosificación económica de la persona tratada.

Además, contrariamente a lo sostenido en el fallo impugnado, es pertinente señalar que el delito en trato protege la libertad de autodeterminación aun cuando no exista restricción de la libertad ambulatoria (cfr., en lo pertinente y aplicable C.F.C.P., Sala IV, causas 62001340/2011/TO1/CFC1, “Bono, Elvio Hugo s/ recurso de casación”, registro nº 222/18, rta. el 26/3/18; FCT 97/2013/TO1/CFC1, “Giménez, Iván y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 763/19.4 del 30/4/2019 y FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1, “Díaz, Rolando Abel s/ recurso de casación”, Reg. n° 744/22 del 10/6/2022).

En efecto, la obstrucción en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo para configurar el delito analizado (cfr. causas “Athanassopoulos”, “Díaz” y “Rivero Careaga” antes citadas).

Así las cosas, cabe concluir que la decisión del tribunal de la instancia previa de absolver a Germán Delfi Lemos responde a una mirada parcial de las circunstancias que rodean el suceso de autos y, por ende, resulta arbitraria.

El tribunal *a quo* ha efectuado una valoración fragmentada de las pruebas reunidas en el proceso, cuyo análisis tampoco cumple con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, deviene aplicable el criterio seguido por el Más Alto Tribunal, al decir que: "[c]*orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió […] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente*" (Fallos: 311:2402).

En el caso de autos, tal como ha sido expuesto, se ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y ponderar elementos probatorios que pueden resultar conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros).

En tal contexto, las falencias señadas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado, en cuanto fuera materia de agravio, contiene una motivación solo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Debe tener presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17 y 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Por lo expuesto, y de acuerdo al alcance de la petición de los representantes del Ministerio Público Fiscal, propongo al acuerdo:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida en cuanto fuera materia de agravio y REENVIAR las actuaciones a la instancia anterior para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias del caso, de conformidad con los parámetros aquí esbozados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa particular.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458, inc. 1, del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

A esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 458 y 460) (cfr. causa nro. 12.260, “Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 14.842.4, rta. 3/05/11 y causa nro. 11.545 “Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación”, reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da lugar a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *ne bis in idem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada”* (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que

pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "Rojas, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012).

Por otro lado, cabe mencionar que se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 458, inciso 1º, del C.P.P.N., por cuanto durante los alegatos el fiscal solicitó que se le imponga a Germán Delfi Lemos una pena privativa de libertad superior a los tres años.

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II. a. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo –doctor Mariano Hernán Borinsky-, en orden a la valoración parcializada de la prueba producida a lo largo del debate oral y público, desatendiendo a su vez cuestiones normativas esenciales en torno al delito de trata de personas.

En aras de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las ponderaciones efectuadas en el primer voto para sostener que, en el caso bajo estudio, el acusado efectivamente consumó más de un verbo típico propio de la figura básica del delito de trata de personas, a la vez que se han logrado acreditar algunas agravantes previstas en el art. 145 ter del Código Penal.

Sólo adheriré algunas breves cuestiones atinentes a la resolución del caso.

En primer lugar y con relación al supuesto consentimiento brindado por las víctimas según el *a quo* para trasladarse a la provincia de Córdoba por fines laborales, ya he tenido oportunidad de manifestar que *“se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya*

propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente” (cfr. voto del suscripto en causa FSA 2699/2013/CFC1, "Lamas, Marina del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", reg. Nro. 939/2015.4, rta. 21/5/15).

A su vez, de ningún modo puede considerarse que las víctimas, quienes reflejaban marcados signos de vulnerabilidad, pudieron consentir libremente su traslado hacia esta ciudad, sino que fue el acusado quien se encargó de captarlas para luego trasladarlas con fines de explotarlas laboralmente.

Ello resulta evidente incluso de circunstancias propias de dicho viaje: el imputado les compró el boleto de ómnibus (por lo cual les generó a ellos una deuda con él, lo cual resulta un evidente indicador del delito en cuestión) para luego trasladarlas a bordo de su vehículo desde la ciudad al campo. Todo lo dicho no son más que evidencias que permiten afirmar el aprovechamiento del sujeto activo respecto de la señalada situación de las víctimas en una evidente consumación de los verbos típicos mencionados.

b. Además, me expediré sobre lo manifestado por el sentenciante en torno a que no se produjo efectivamente la explotación de las víctimas; circunstancia que impidió a su criterio dictar un veredicto condenatorio.

Sobre el punto cabe recordar que la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación. Es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito y, a su vez, en el tipo penal se

delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico (ver al respecto el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que precisa las definiciones y conceptos de lo que ha de entenderse por trata de personas que fueron acogidos por la ley 26.364). Ello así en tanto todas estas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico -porque restringen la libertad de la víctima- independientemente a que se alcance el propósito de explotación del ser humano (cfr. causa Nro. FTU 400654/2008/CFC1, "Taviansky, Ana Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro nro. 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de la Sala IV de la C.F.C.P.).

En efecto, el anteúltimo párrafo del art. 145 ter del Código Penal prevé como agravante los supuestos en los que se logra consumar la explotación de la víctima objeto de trata de personas. Por ende, en casos como el aquí analizado, basta con la realización de alguno de los verbos típicos previstos en el art. 145 bis para consumar la figura base del delito en cuestión. Ello, sin perjuicio de que, como ocurre aquí, se configuren algunas agravantes de las establecidas en los diversos incisos del art. 145 ter del código de fondo.

Lo expuesto, en consonancia con lo desarrollado en el voto precedente, permite exhibir la arbitrariedad del fallo recurrido al dictar un veredicto absolutorio respecto de Lemos.

A partir de todo lo expuesto hasta aquí, es menester afirmar que el resolutorio impugnado no ha valorado armónicamente toda la prueba producida en autos, sino que basó su decisión en una fundamentación desligada parcialmente del cúmulo de evidencias recolectadas a lo largo de este proceso penal.

En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que *“son arbitrarias las sentencias que se limitan a efectuar un examen parcializado y aislado de los*

elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos: 303:2080), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 315:632)” (Fallos: 321:1909).

Además, es menester destacar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal aquella que entiende que debe prevalecer en el proceso la búsqueda de la verdad jurídico objetiva (Fallos: 310:2456 y 323:3207) como exigencia de un adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176, 288:55 y 307:1984), y no es derivación razonada del derecho vigente una sentencia que importe una renuncia consciente a la verdad jurídico objetiva (Fallos: 305:944, 307:1174 y 320:1038).

Por ende, en el caso de autos, donde se investiga la posible comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, el Estado debe maximizar sus esfuerzos en miras a cumplir con la manda constitucional vinculada con alcanzar la verdad jurídico objetiva que represente un adecuado servicio de justicia y afiance la valoración de las instituciones dedicadas a tal tarea.

Cabe recordar que el delito de trata de personas es un delito grave que el Estado Argentino se comprometió a combatir a partir de la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños. Este instrumento jurídico complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional celebrada en la ciudad de Palermo (Italia) en el año 2000, conocido como “Protocolo de Palermo”, donde se impone investigar y sancionar “La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo organizado”.

En el caso de autos, como se viene diciendo, el *a quo* se apartó arbitrariamente de las pruebas producidas a lo largo del debate oral y público, lo que impide, a la luz de los estándares de nuestro más Alto Tribunal en materia de arbitrariedad, considerar a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.

En tal escenario, la fundamentación aparente refleja la arbitrariedad de la sentencia impugnada que culminó con la absolución de Lemos.

III. Por todo lo dicho, propongo al acuerdo que, conforme fuera solicitado por el acusador público, corresponde hacer lugar al recurso por él interpuesto, anular la resolución recurrida en cuanto fuera materia de agravio y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias del caso, de conformidad con los parámetros aquí esbozados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa particular ante esta instancia.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el Acuerdo, Dr. Mariano Borinsky, que cuentan con la adhesión del Dr. Gustavo Hornos, y de conformidad con el criterio sentado al votar en FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1,“ DÍAZ, Rolando Abel y otros s/recurso de casación”, Reg. 744/22, del 10/06/22, adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto fue materia de agravio y **REENVIAR** las actuaciones a la

instancia anterior para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias del caso, de conformidad con los parámetros aquí esbozados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa particular.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.